

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 8 DE JUNIO DE 1934.

Año XXVI N° 1535

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MIMISTERIO DE GOBIERNO

17611—Salta, Marzo 13 de 1934.

Exp. N° 313 Letra C—Visto este expediente, atento a lo solicitado por el Consejo Provincial de Salud Pública, en Nota numero 162 de fecha 9 de Febrero ppdo., y a lo informado por Contaduría General, en 2 y 8 de Marzo en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que la liquidación practicada por la Contaduría del Consejo Provincial de Salud Pública, resulta que deben hacerse los siguientes pagos por el mes de Enero último:

Dirección	\$ 2.895.—
Administrac. de Sanidad	» 4.955.—
Oficina Química	» 1.160.—
Lazareto	» 160.—
Hospital del Milagro	» 4.285.—
Maternidad Modelo «Luisa B. de Villar»	» 665.—
Sala Cuna y Gota de Leche	» 435.—
Htal. y Sala de primeros auxilios de la Campaña	» 1.790.—
Suma total	\$ 16345.—

Que la existencia en caja del Consejo Provincial de Salud Pública, al tiempo de la citada información, era de \$ 6.331 m/n. y según informe de la Contaduría de la misma Repartición, resulta que para hacer dichos pagos faltaria la suma de \$ 10.014 m/n.

Que en mérito a esa situación, el Consejo Provincial de Salud Pública solicita se deposite a la orden del mismo, conforme a lo establecido por el Decreto del P. E. de fecha 8 de Enero último, la parte proporcional correspondiente al mes de Enero, y la cuota respectiva del mes de Febrero del presente año, fijada en la Ley de Presupuesto como contribución del Erario al sostenimiento del Consejo Provincial de Salud Pública.

Que la referida contribucion fijada en la Ley de Presupuesto es de \$ 120.000 anuales, según lo determina el Inciso 30—Item 3—Partida 2 de la misma, siendo necesario señalar que por Decreto en Acuerdo de Ministros, dictado en 19 de Febrero ppdo., y estimando razones de ineludible regula-

ridad en la contabilización y orden de las cuentas y fondos del Fisco, el P. E. dispuso que la vigencia de la Ley de Presupuesto para el presente ejercicio económico 1934, que promulgara el día 7 del mes anterior, quedara establecida a partir desde el día 1° del mismo mes.

Que el hecho referido en la consideración precedente, y la circunstancia de haber concurrido en el mes de Enero último, los efectos previstos en el Art. 94—Inciso 2—de la Constitución de la Provincia, hace indispensable efectuar por separado la liquidación solicitada, esto es, las cuotas proporcionales de los meses de Enero y Febrero de 1934 en curso.

Que en cuanto a la cuota por el mes de Enero, no rigiendo para el mismo la actual Ley de Presupuesto y sin perjuicio de ser estimada en la misma proporción mensual, debe ser liquidada ejercitando la facultad que al P. Ejecutivo otorga el artículo 7 de la Ley de Contabilidad.

Que para mayor claridad expositiva y a los fines del caso, es útil consignar a continuación los gastos y sueldos correspondientes a dependencias del Consejo Provincial de Salud Pública, de los que por el hecho de revistar en el presupuesto que rigió hasta el 31 de Enero de 1934 actual, la Contaduría General de la Provincia procedió a efectuar su liquidación.

Dichos gastos y sueldos son:

Con O. P. N° 44—Sueldo de médico de Tribunales Dr. Daniel Frías con imputación al Anexo B Inc. 3—Item 1 Partida 11; pagada el 31 de Enero próximo pasado \$ 350.—

Con O. P. N° 52—Sueldo de médico de Policía Dr. J. M. Carreras imputado al Anexo B Inc. 7—Item 1 Partida 5; pagada en 31 de Enero de 1934 \$ 350.—

Con O. P. N° 125—Pagado a Arturo Michel la parte proporcional de alquiler de local que ocupa el Consejo Provincial de Salud Pública hecho efectivo en 14 de Febrero ppdo., imputado a Consejo Provincial de Sa-

lud Pública \$ 260.—
Total pagado \$ 960.—

LIQUIDADO E IMPAGO

O. P. N° 75—Subvención a Hospital del Milagro imputado al Anexo B Inc. 17 Item 1 Partidas 1/2 \$ 3.835.—

O. P. N° 76—id. a Maternidad Modelo Luisa B. de Villar—Imputado al Anexo B Inciso 17 Item 2. Partidas 1/2 665.—

O. P. N° 77—id. a Sala Cuna y Gota de Leche imputado al Anexo B Inc. 17 Item 3 Partida 1 200.—

O. P. N° 248—id. a Sala de primeros Auxilios de Güemes imputado al Anexo B Inciso 1 Item 2 Partida 7 150.— 4.850.—

Total liquidado \$ 5.810.—

Por estos fundamentos.

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECREA:

Art. 1°—La Contaduría General de la Provincia, con la debida intervención de Tesorería General, efectuará un depósito a la orden del Consejo Provincial de Salud Pública, en el Banco Provincial de Salta, por la suma de Diez mil pesos m/legal (\$ 10.000), por concepto de pago y entrega del proporcional correspondiente al mes de Febrero de 1934 en curso, con imputación al Inciso 30—Item 3—Partida 2 de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2°—Igualmente la Contaduría General de la Provincia, con la debida intervención de Tesorería General, efectuará un depósito a la orden del Consejo Provincial de Salud Pública, en el Banco Provincial de Salta por la suma de Diez mil pesos m/legal (\$ 10.000.—), por concepto de pago y entrega de la cuota proporcional que en concepto de subsidio extraordinario se le acuerda por el mes de Enero de 1934 en curso, realizándose el gasto de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, conforme lo

establece el artículo 7 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º—El Consejo Provincial de Salud Pública deberá reintegrar a la Tesorería General de la Provincia, con la intervención de Contaduría General, el importe de Novecientos sesenta pesos m/l. (\$ 960 —) que fuera liquidado directamente y pagado conforme a los detalles de las partidas 1, 2 y 3 del cuadro inserto en los fundamentos de este Decreto.

Art. 4º—La Contaduría General de la Provincia procederá a la anulación en la forma correspondiente, de las Ordenes de Pago Números 75, 76, 77 y 248, que mantiene liquidadas e impagas en cartera, por los conceptos indicados en las partidas 4, 5, 6 y 7 del cuadro que va inserto en las consideraciones de este Decreto, y a fin de que el Consejo Provincial de Salud Pública tome a su cargo dichos gastos, cuya atención corresponde sea hecha con los fondos que se manda entregarle por el art. 2º de este Acuerdo, como contribución extraordinaria por el mes de Enero ppdo.

Art. 5º—El Consejo Provincial de Salud Pública, al consignar como pagados los sueldos de los médicos de Tribunales y de Policía, en igual manera que la parte proporcional del alquiler de local que ocupa correspondiente al mes de Enero ppdo., debe asimismo consignar el valor total liquidado sin tener en cuenta los descuentos de Caja de Jubilaciones y Pensiones y Ley de Educación Física, por cuanto éstos han sido ya descontados por Tesorería General en el momento de hacer los pagos que el Consejo Provincial de Salud Pública debe reintegrar, en la forma ya indicada.

Art. 6º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

17612—Salta, Marzo 14 de 1934.

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase a la señorita Elisa García, Encargada de 2ª. Categoría de la Oficina del Registro Civil de El Carril (Departamento de Chicoana) en reemplazo del señor Eduardo García, cuya renuncia se acepta.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

17613—Salta, Marzo 14 de 1934.

Expediente N° 571—Letra P. Vista la Nota N° 1415 de fecha 13 de Marzo en curso, de Jefatura de Policía, y atento a lo en ella solicitado.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados durante diez días del mes de Febrero de 1934 en curso, y a partir del día 18 del mismo hasta el 28 inclusive, por don Felix Arias, como Sub—Comisario de Policía de Campaña adscripto a la División de Investigaciones del Departamento Central de Policía, de conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del Art. 2 del Decreto de fecha Febrero 9 de 1934 en curso, recaído en Exp. N° 308—Letra Y.—

Art. 2º.—El reconocimiento de los servicios prestados por don Felix Arias, como Sub—Comisario de Policía de la Campaña, adscripto a la División de Investigaciones del Departamento Central de Policía, y por el tiempo que se determina en Art. 1º, se liquidará proporcionalmente, al sueldo mensual de \$ 120.—Ciento Veinte

Pesos M/L. que fija la Ley de Presupuesto vigente para el puesto de Sub-Comisario de Policía de la Campaña de 1ª. Categoría, a cuyo efecto autorizase el gasto pertinente, a favor de la Tesorería del Departamento Central de Policía, quien abonará dicho sueldo a don Felix Arias, en su parte proporcional, y rendirá cuenta en la forma reglamentaria en la debida oportunidad.—

Art. 3º.—El gasto autorizado por este Decreto se hará con imputación al Inciso 24—Item 9 Partida 1 (Eventuales) de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17615—Saltá, Marzo 14 de 1934.

Expediente N° 459—Letra O. Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas eleva a consideración del Poder Ejecutivo, a los efectos de su liquidación y pago, el certificado de trabajo definitivo por la suma de \$ 680.50 correspondiente a las obras de reparación de la Casa de Gobierno, ejecutadas en la planta baja, por el contratista don Moises Vera, cuyos trabajos han sido autorizados por Decreto de fecha Julio 17 de 1933—Exp. N° 1519 Letra O., y terminados de conformidad al pliego de condiciones y especificaciones,—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,—y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en Diciembre 18 de 1933 se adjudicó al señor Moisés Vera la licitación para los trabajos de albañilería en la planta baja de la Casa de Gobierno, en la suma de \$

560.50, con imputación al Anexo C Inciso 7—Item 1—Partida 6 del Presupuesto de 1933.—

Que la liquidación elevada por la Dirección de Obras Públicas, importa la suma de \$ 680.50 esto es, acusa un aumento de \$ 120. sobre el importe primitivo de la licitación adjudicada, por los trabajos de compostura de los cielorasos de yeso de la galería del patio central de la Casa de Gobierno, pintura de paredes y puertas de la misma, correspondiendo en consecuencia, autorizar el excedente con igual imputación.—

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Dáse conformidad al certificado de trabajo por la suma de Seiscientos Ochenta Pesos Con Cincuenta Centavos Moneda Legal (\$ 680.50), expedido a favor de Don Moisés Vera por la Dirección de Obras Públicas, por concepto de los trabajos recibidos a entera conformidad y ejecutados por el mismo en la planta baja de la Casa de Gobierno.

Art. 2º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Veinte Pesos Moneda Legal (\$ 120.), por concepto del excedente habido entre el importe total del certificado de trabajo referido en el Art. 1º. y el importe primitivo de la licitación adjudicada al señor Moisés Vera por Decreto de fecha Diciembre 18 de 1933, excedente este que deberá liquidarse y abonarse a favor del nombrado contratista don Moisés Vera, en pago de los trabajos complementarios realizados y precedentemente relacionados imputándose dicho gasto al Anexo C Inciso 7—Item 1—Partida 6 del Presupuesto de 1933.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17616—Salta, Marzo 14 de 1934.—

Expediente N° 482—Letra P.—

Vista la Nota N° 1205 de fecha 2 de Marzo en curso, de Jefatura de Policía, atento a lo informado por Contaduría General en 12 del corriente mes;— y,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de Presupuesto vigente se ha suprimido cinco plazas de soldados del Cuerpo de Bomberos, cuya remuneración mensual era de \$ 100.— c/u.—

Que esa supresión perjudica seriamente el mejor desenvolvimiento de las funciones policiales y afecta la eficacia del servicio respectivo.—

Que el personal que ocupa como titular dichas plazas viene prestando servicios, continuadamente, durante todo el mes de Febrero; siendo procedente reconocerlos a partir del día 1° del mes anterior, fecha desde la cual rige la Ley de Presupuesto vigente, al propio tiempo que disponer la creación de las citadas plazas en carácter de supernumerarias, por requerirlo así las exigencias y necesidades cada vez más crecientes del servicio policial.—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados con anterioridad al día 1° de Febrero de 1934 en curso, por Julio Gutierrez, Encarnación Tolaba, Pablo Martinez, Abel Dávila y Angel Cardozo, como soldados del Cuerpo de Vigilantes y Bomberos de la Policía de la Capital;—y autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Quinientos Pesos Moneda Legal (\$ 500.—) a favor de la Tesorería del Departamento Central de Policía, para que proceda a abonar el sueldo mensual por el mes de Febrero ppdo, a los soldados bomberos nombrados, a razón de \$ 100.—c/u., con cargo

de rendir cuenta documentada en su debida oportunidad.—

Art. 2°.—Créase con anterioridad al día 1° de Marzo en curso Cinco Plazas de soldados del Cuerpo de Bomberos de la Policía de la Provincia, en carácter de supernumerarias, y con la remuneración mensual de \$ 100.—m/l. cien pesos moneda legal, que para dicho empleo fija la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 3°.—El gasto autorizado por el Art. 1° y el que en lo sucesivo demande el Art. 20, se realizará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, de conformidad a lo establecido por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno y de Hacienda.
(Interino.—)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17617—Salta, Marzo 14 de 1934.

Expediente N° 275—Letra P.—

Visto este Expediente atento a las Notas Nos 604 de fecha 30 de Enero último, de Jefatura de Policía y a la del 12 de Marzo actual, como así, al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Febrero ppdo.;—y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de fecha Octubre 23 de 1933, se nombró al señor Ramón Diaz, Comisario de Policía de Cachi, en reemplazo del señor Vicente Mitchell Sasso, quién pasó a reemplazar en disponibilidad.—

Que los sueldos correspondientes al Comisario señor Vicente Mitchell Sasso, a razón de \$ 180.—mensuales le han sido liquidados hasta el 31 de Diciembre de 1933, fecha esta última

en que tomó posesión del cargo su reemplazante, señor Ramón Díaz.—

Que el Comisario señor Vicente Mitchell Sasso, declarado en disponibilidad conforme se ha expresado precedentemente, ha prestado servicio en el Departamento Central de Policía durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1933, y mes de Enero del corriente año, según lo informa Jefatura de Policía en Nota N° 604 del 30 de Enero último, correspondiendo, en consecuencia, se le reconozcan y liquiden los haberes respectivos.—

Por estos fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

D E C R E T A:

Art. 1°.—Reconócese los servicios prestados por el señor Vicente Mitchell Sasso, Comisario de Policía de Campaña en disponibilidad y adscrito al Departamento Central de Policía, por los meses de Noviembre y Diciembre de 1933 y el mes de Enero de 1934 en curso, a razón del sueldo mensual de Ciento Ochenta Pesos Moneda Legal (\$ 180.—), haciendo la cantidad total de Quinientos Cuarenta Pesos Moneda Legal (\$ 540 —), cuyo gasto se autoriza, imputándosele en la siguiente forma:

a) \$ 360.—, o sea los importes de los sueldos por los meses de Nbre. y Diciembre de 1933, al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad:

b) \$ 180.—, o sea el importe del sueldo por el mes de Enero de 1934 en curso, al Inciso XXIV—Item 9—partida 1 del Presupuesto vigente de 1934.—

Art. 2°.—Déjase expresa constancia de que, en razón de haberse encontrado en disponibilidad el Comisario de Policía señor Vicente Mitchell Sasso, la Contaduría General de la Provincia no hizo efectivo el pago

de sus sueldos por los meses de Noviembre y Diciembre de 1933, a pesar de encontrarse liquidados, lo que justifica y explica la liquidación pertinente dispuesta por el Art. 1°.—

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno e interino de Hacienda

Es copia

Julio Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

17619—Salta, Marzo 15 de 1934.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase con anterioridad al día 28 de Febrero ppdo., la renuncia presentada por el señor Anacleto Pastrana, del puesto de Encargado de la Oficina de Registro Civil de Molinos, y nómbrase en su reemplazo al señor Santiago Cardozo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17620—Salta, Marzo 15 de 1934.

Encontrándose de regreso en esta Capital, S.S. el señor Ministro—Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Doctor Don Adolfo García Pinto (hijo):

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Pónese en posesión de la Secretaría de Estado en la Cartera de Hacienda, a S.S. el señor Ministro titular de la misma, Doctor Don Adolfo García Pinto (hijo).

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

Julio Figueroa Medina
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

17623—Salta, Marzo 15 de 1934.

Expediente N.º 385—Letra O.—

Agregado: N.º 457—Letra M.—

Vistos estos obrados, referentes al reconocimiento de los servicios prestados por don Enrique Zartzmann, como Auxiliar—Técnico de la Dirección General de Obras Públicas; por nueve días del mes de Noviembre de 1933 y mes de Enero de 1934 en curso atento al Decreto dictado con fecha 8 de Marzo actual, disponiendo la liquidación a favor del nombrado empleado de los sueldos y viáticos correspondientes al tiempo de los servicios que se reconocen, y de conformidad con las observaciones señaladas en el informe de Contaduría General, de fecha 14 del corriente mes,

*El Gobernador de la Provincia, en
acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Modifícase el Art. 3º del Decreto de fecha 8 de Marzo en curso, recaído en estos Exps. Nos.—385-O y 457—M., y fíjase en la siguiente forma:—

«Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, impu-

tándose el gasto en la siguiente forma:—

Al Anexo C—Inciso 7—Item 1—Partida 14—Ejercicio 1933, los viáticos correspondientes al mes de Noviembre ppdo., por Noventa pesos m/l. (\$ 90).—

De Rentas Generales, con imputación al presente decreto en acuerdo de Ministros, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7 de la Ley de Contabilidad, los viáticos y sueldos correspondientes al mes de Enero de 1934 en curso, por Quinientos veintinueve pesos m/l. (\$ 529).—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A.B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

17624—Salta, Marzo 16 de 1934.—

Expediente N.º 575—Letra M.

Visto este Exp., relativo a la factura presentada al cobro por la Administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, por concepto de la publicación desde el día 1º de Febrero ppdo. hasta el día 3 de Marzo, inclusive, del corriente mes, del Decreto del Poder Ejecutivo dictado en Enero 31 de 1934 en curso, que deja sin efecto la convocatoria a elecciones al pueblo de los Departamentos de: Chicoana, para elegir un senador suplente, y de Rosario de Lerma, para elegir un senador suplente y un diputado suplente, el día 4 del mes en curso, a mérito de lo dispuesto por el Art. 84 de la Ley N.º 122, y cuya publicación fuera dispuesta directamente por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de obligaciones legales expresas,—atento al

informe de Contaduría General de fecha 8 de Marzo en curso;—

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos cincuenta pesos m/l. (\$ 250.—) que se liquidará y abonará a favor de la administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre, agregada a este Expediente N.º 575—Letra M., è imputese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

17625—Salta, Marzo 16 1934.—

Expediente N.º 574—Letra M.

Visto este Exp., por el que la administración del diario «La Montaña» de esta Capital presenta una factura por concepto de la publicación desde el día 20 de Enero último hasta el día 3 inclusive de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en Enero 18 de 1934 convocando al pueblo de la Provincia para el día Domingo 4 de Marzo corriente para elegir tres Diputados al H. Congreso de la Nación, y al de los Departamentos que se especifican en el Art. 2º del mismo, para elegir sus representantes ante la H. Legislatura, cuya publicación fuera ordenada directamente por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de disposiciones legales expresadas (Arts. 11 y 23 de

la Ley Nacional N.º 8.871 y Arts. 23 y 29 de la Ley de Elecciones de la Provincia); y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento cincuenta pesos m/l. (\$ 150.—), que se liquidará y abonará a favor de la administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 574—Letra M,—è impútese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17626—Salta, Marzo 16 de 1934.

Expediente N.º 576—Letra M.—Visto este Expediente, por el que la administración del diario «Nueva Epoca» presenta factura al cobro por concepto de la publicación desde el día 1º de Febrero ppdo., hasta el día 3 de Marzo en curso, del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en Enero 31 de 1934 actual, que versa sobre actos electorales de todos los Municipios de la Provincia, realizados el día Domingo 4 del mes corriente, y cuya publicación fuera autorizada directamente por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de obligaciones expresadas de la Ley N.º 122 de Elecciones Provinciales (Art. 70 y 71 de la misma), y atento al informe de Contaduría General, de fecha 8 de Marzo en curso,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el gasto de la cantidad de Cien pesos moneda legal (\$ 100.) que se liquidará y abonará a favor del Diario «Nueva Epoca» de esta Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 576 M, e imputese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones Provinciales, realizándose de Rentas Generales, de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. — ROVALETTI

Es copia;

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17627—Salta, Marzo 16 de 1934.

Expediente N.º 600—Letra M.—Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por la administración del Diario «La Montaña» de esta Capital, por la publicación desde el día 1.º de Febrero hasta el día 3 inclusive del mismo mes, sobre representación de las minorías a las HH. CC. Legislativas de la Provincia, cuya publicación ha sido ordenada directamente por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de prescripciones legales relacionadas con el acto eleccionario;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Marzo en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el gasto de la cantidad de Doscientos pesos moneda legal (\$ 200.--), que se liquidará y abonará a favor de la administración del Diario «La Montaña» de esta

Capital, en cancelación de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N.º 600—Letra M.—é imputese el gasto a la Ley N.º 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17634—Salta, Marzo 17 de 1934.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase con anterioridad al día 1.º de Febrero de 1934 en curso, fecha desde la cual viene prestando servicios, a don Clemente Mercado, Chauffeur de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con el sueldo mensual que le fija la partida III del Item I—Inciso XIV de la Ley del Presupuesto en vigencia.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

17614—Salta, Marzo 14 de 1934.—

Visto el Exp. N.º 1152 Letra M. en el cual Dirección General de

Obras Públicas, solicita la designación del señor José Astigueta para el cargo de Apuntador en los trabajos de ampliación del Molino Harinero mientras duren dichos trabajos; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud está fundada en la necesidad de la designación por cuanto la Dirección General de Obras Públicas tiene a su cargo la fiscalización de las obras de ampliación que se realizan en virtud de lo dispuesto en el Decreto de fecha 10 de Enero ppdo.;

Que el personal actualmente al servicio de aquella Repartición está íntegramente ocupado en cumplir con la eficacia necesaria lo concerniente a todas las actividades a su cargo;

Que ante tal situación y dada la urgencia del control que exigen las obras de ampliación del Molino Harinero, el empleado cuya designación se solicita, se encuentra prestando servicios como Apuntador desde el 1º de Febrero del año en curso;

Que atento a lo informado por Contaduría General y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 7º de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Designase al señor José Astigueta, Apuntador en las obras de ampliación del Molino Harinero, bajo la dependencia de la Dirección Gral. de Obras Públicas de la Provincia, con la asignación mensual de \$ 120.— (Ciento veinte pesos ^{m/100}) mientras duren dichos trabajos y con anterioridad al 1º de Febrero del año en curso.—

Art. 2º.—El gasto que se autoriza sera imputado al presente Decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.—(Art. 7º de la Ley de Contabilidad).—

Artículo 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

17618—Salta, Marzo 15 de 1934.—

Habiéndose cumplido el término de la licencia acordada al señor Sub-Secretario de Hacienda de la Provincia, Don Francisco Ranea quién debe reanudar sus funciones en el referido cargo, desempeñado interinamente por el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Restitúyese a sus funciones de Sub-Secretario de Hacienda de la Provincia al titular del cargo, señor Francisco Ranea.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17621—Salta, Marzo 15 de 1934.—

Visto el Exp. N° 1753 Letra D. en el cual Dirección Gral. de Rentas eleva renuncia presentada por la señora Azucena A. de Avila, del cargo de Escribiente Supernumerario de esa dependencia; y

CONSIDERANDO

Que la demitente funda su renuncia en razón de haber sido designada para ocupar un cargo en el Consejo General de Educación de la Provincia y a mérito de lo informado por Dirección General de Rentas en el sentido de que el cargo vacante

no es necesario llenar por cuanto no es imprescindible para el normal funcionamiento de las oficinas de su dependencia,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia presentada por la señora Azucena A. de Avila, del cargo de Escribiente de la Dirección General de Rentas de la Provincia.—

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17622—Salta, Marzo 15 de 1934.—

Visto el Exp. N.º 1372 Letra D., en el cual la S.A. Cervecería Río Segundo, por intermedio del Gerente local, solicita que las declaraciones juradas que debe efectuar semanalmente en Dirección General de Rentas y a los efectos del pago de impuestos a la cerveza y aguas gaseosas, le sea permitido hacerlas mensualmente; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 34 del Decreto Reglamentario establece que las declaraciones juradas de las Fábricas, a los efectos correspondientes deberán ser presentadas en Dirección General de Rentas semanalmente;

Que la forma mensual propuesta por el recurrente, conviene al sistema de contabilidad y no se opone a las disposiciones legales en vigencia; atento a lo informado por Dirección General de Rentas y por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º.—Modifícase el Art. 34 del Decreto Reglamentario de la Ley

N.º 30, estableciéndose que las declaraciones juradas a que se refiere el mismo, deberán ser presentadas en Dirección General de Rentas mensualmente.—

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17628—Salta, Marzo 16 de 1934.

Vistos los Expedientes Nos. 6934—D., 9365—D., 9971—D. y 440—D, en los cuales Dirección General de Obras Públicas eleva las liquidaciones a favor de Pedro Leonarduzzi y Cía. concesionarios del servicio de aguas corrientes en Güemes, correspondientes al 92 % de la recaudación efectuada durante los meses de Julio a Diciembre inclusive del año 1933 y cuyo monto asciende a la suma de \$ 9.994 74; y

CONSIDERANDO

Que las liquidaciones referidas han sido hechas de conformidad a las estipulaciones del contrato respectivo suscrito por la firma Pedro Leonarduzzi y Cía. y el Gobierno de la Provincia;

Que corresponde por tanto mandar liquidar por Contaduría General la suma reclamada y abonar a los concesionarios el porcentaje del 92 % de la recaudación efectuada durante los meses de Julio a Diciembre del año 1933 en concepto de servicio de aguas corrientes de Güemes; atento a lo informado por Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°. — Líquidese por Contaduría General a favor de Pedro Leonarduzzi y Cia., concesionarios de servicio de aguas corrientes de Güemes, la suma de \$ 9 994.74 (Nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos m/n.) cantidad que les corresponde en concepto del 92 % de la recaudación efectuada por dicho servicio, en el referido Pueblo, durante los meses de Julio a Diciembre de 1933, de conformidad a las liquidaciones practicadas por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; debiendo imputarse el gasto al Anexo B. — Inciso 13. — Item 4. — Partida 1 del Presupuesto de 1933, en carácter provisional hasta tanto ésta sea ampliada.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17629 - Salta, Marzo 16 de 1934.

Visto el Expediente N°. 8945 Letra V. — en el cual el señor Ceferino Velarde en su carácter de Apoderado de la Sociedad Anónima «Casa Jacobo Peuser Limitada» solicita se le documente la cantidad de \$ 19.209.86. — que le adeuda el Gobierno de la Provincia, por impresión de Valores Fiscales para los años 1933 — 1934. — y

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo informado por Contaduría General, con las Órdenes de Pago Nos. 857; 2737; 2923; 2408 del Ejercicio en curso se ha liquidado a favor de la S. A. «Casa Jacobo Peuser Ltda.» la cantidad de \$ 19.209.86. — por el concepto indicado precedentemente, órdenes que permanecen en cartera sin haber sido canceladas.

Que por lo que respecta al interés reclamado no corresponde por cuanto no está establecida esta condición en caso de mora para el pago de las facturas citadas; y siendo necesario regularizar ésta deuda a fin de que no se resienta el crédito del Estado,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. — Suscríbese a favor y orden de la S. A. «Casa Jacobo Peuser Ltda.» tres documentos en la siguiente forma: uno por \$ 6.403.30. (Seis mil cuatrocientos tres pesos con treinta centavos m/n.) y dos por \$ 6.403.28. — (Seis mil cuatrocientos tres pesos con veintiocho centavos m/n.) cada uno, con vencimiento al 31 de Mayo, 31 de Julio, y 30 de Setiembre del corriente año, respectivamente, en cancelación de la deuda expresada.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia

FRANCISCO RANEA

17.630—Salta, Marzo 16 de 1934.—

Visto el Expediente N.º 9951 Letra D. en el cual Dirección General de Obras Públicas solicita la aprobación del gasto de \$ 125.— importe de la publicación del aviso de licitación para las obras de ampliación del Molino Harinero de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 111 y de conformidad a las facturas presentadas por los diarios locales «Nueva Epoca», «La Montaña» y «El Intransigente»; y

CONSIDERANDO:

Que las publicaciones referidas han sido hechas por los diarios citados durante el término establecido y ordenadas por la Dirección General de Obras Públicas;

Que a mérito de lo informado por Contaduría General, los fondos votados por la Ley de 20 de Octubre de 1932 con destino al Molino Harinero de Salta se encuentran agotados y si se comprende los gastos comprometidos aquella partida se habrían excedido en más de \$ 25 000.

Que corresponde mandar liquidar por Contaduría General y abonar a los diarios citados el valor de las publicaciones aludidas; y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Artículo 7.º de la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Artículo 1.º.—Autorízase el gasto de \$ 125.—(Ciento veinticinco pesos m/100.), suma que se liquidará por Contaduría General a favor de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con cargo de rendir cuenta, para que haga efectivo el pago de las facturas presentadas por los diarios locales «Nueva Epoca», «La Montaña» y «El Intransigente» por la publicación del aviso de licitación para los trabajos de ampliación del Molino Harinero de Sal-

ta.—Inputándose el gasto al presente Decreto con cargo a Cooperativa Agrícola Harinera de Salta, debiendo darse cuenta oportunamente a la H. Legislatura (Art. 7.º de la Ley de Contabilidad).—

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17.631—Salta, Marzo 17 de 1934.—

CONSIDERANDO:

Que el día 31 de Diciembre último caducó automáticamente la designación del Escribiente de la Representación Legal de esta Provincia en la Capital Federal, cargo para el que fuera nombrado con carácter de supernumerario el señor Raúl Pedro Pourtalé; y habiendo el nombrado prestado servicios en el referido cargo durante el mes de Enero ppdo., corresponde en consecuencia mandar liquidar los haberes devengados en tal concepto; atento a lo informado por Contaduría General y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Artículo 7.º de la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Artículo 1.º.—Reconócense los servicios prestados por el señor Raúl Pedro Pourtalé en el cargo de Escribiente Supernumerario de la Oficina de Representación Legal de esta Provincia en la Capital Federal, durante el mes de Enero del corriente año; en consecuencia, liquídese por Contaduría General a favor del mismo la suma de \$ 125.—(Ciento veinticinco pesos) en concepto del sueldo por el mes indicado, é impú-

tése el gasto al presente Decreto con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.—(Art. 7º. de la Ley de Contabilidad).—

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E H ROMERO

17632—Salta, Marzo 17 de 1934.

Visto el Exp. N° 1637 Letra D en el cual Direccion General de Rentas solicita se le haga entrega de la suma de \$ 2.000.— de la partida que asigna el presupuesto para el año en curso y destinada a sufragar gastos de inspección y viáticos; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde mandar liquidar dicha suma por cuanto es necesaria al cumplimiento de las gestiones que tiene a su cargo la sección inspección, de la Direccion General de Rentas; y atento a lo informado por Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor de Dirección General de Rentas, la suma de \$ 2.000.— (Dos mil pesos), con cargo de rendir cuenta, destinada a gastos de Inspección y viáticos; debiendo imputarse dicha suma al inciso 2º-item 3º-partida 2 del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17633—Salta, Marzo 17 de 1934.

Visto el Exp. N° 1058 Letra P en el cual el señor Miguel Pascual, solicita la devolucion de la suma de \$ 445 que depositó en garantía, en oportunidad de la licitacion ordenada para la provisión de artículos de librería y útiles de escritorio, destinados al uso de las oficinas de la Administracion para el año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la nota de ingreso N° 1362 agregada a fs. 1 del presente Exp. y a lo informado por Contaduría General, el señor Miguel Pascual es acreedor del Gobierno de la Provincia por la cantidad y concepto que menciona el recurrente;

Que habiéndose aceptado la propuesta presentada por don Ceferino Velarde, en la licitacion referida, corresponde la devolución del depósito en garantía efectuado por el señor Miguel Pascual,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contaduría General a favor del señor Miguel Pascual, la suma de \$ 445.—(Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos) por el concepto expresado; y con imputación a Depósito en garantía.

Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N. 130.—

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y

Art. 1º.—Decláranse comprendidos los días Sábados a partir desde

las trece horas, en la prohibición del artículo primero de la Ley N.º 722 promulgada el 24 de Febrero de 1920, que modificó el Art. 1.º de la Ley N.º 269 promulgada el 11 de Noviembre de 1905.—

Art. 2.º.—La disposición del artículo anterior sólo se hará efectiva en la Capital de la Provincia.—

Art. 3.º.—Las personas comprendidas en los beneficios de la presente Ley, no sufrirán rebajas de los sueldos ó salarios como consecuencia de la aplicación de la misma.—

Art. 4.º.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.—

Art. 5.º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 29 días del mes de Mayo de 1934.—

C. PATRON URIBURU.—J. ARIAS URIBURU
Pte. de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

D. PATRÓN URIBURU.—ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

Por tanto,

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 30 de 1934.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

LEY N.º 131

Por Cuanto:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1.º.—Modifícase el Art. 8.º de la Ley N.º 59, de Diciembre 17 de 1932, en la siguiente forma:—

Es incompatible el ejercicio de la profesión de Contador con las funciones de Contador General de la Provincia, Contador Fiscal y Contadores de Reparticiones autárquicas y autónomas de la Nación o de la Provincia, cuyos sueldos sean mayores de quinientos pesos.—

Art. 2.º.—Comuníquese, etc.—

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A 29 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 1934.—

C. PATRON URIBURU.—J. ARIAS URIBURU
Pte. de la H. C. de DD. Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU.—ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. Srio. del H. Senado

Por tanto:—

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 30 de 1934.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA.—Recusación del Señor Juez Penal 2.ª Nominación Dr. Ricardo A. Figueroa por Dr. Benjamín Dávalos Michel.—

Salta, Octubre 24 de 1933.—

Y Visto:—El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benjamín Dávalos Michel contra el auto dictado de fs. 15 a 17 de fecha Setiembre veintiseis proximo pasado, que rechaza la recusación deducida contra el señor Juez en lo Penal, segunda nominación.—

CONSIDERANDO

Que la recusación con causa deducida a fs. 1 de este incidente ha sido

interpuesta por el Dr. Dávalos Michel invocando su carácter de defensor del procesado Teodoro Soriano, aunque a la causal de enemistad manifiesta que menciona prevista por el inciso 13 del art. 54 del Código de Procedimientos en materia criminal, la refiere (como relativa) al letrado mismo, como que con posterioridad, «por sus propios derechos» ofrece pruebas (fs. 2) presenta memorial (fs. 13) y deduce apelación (fs. 18).—

Que la recusación, si ha entendido formularla el letrado por sus derechos propios, resulta improcedente por que la causal de enemistad manifiesta se refiere a la parte misma. Si es a nombre de ésta que pretende hacerla valer resulta igualmente inadmisibile por cuanto no aparece que hayan mediado actos directos y concretos por parte del Juez recusado hacia el procesado.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:—

Confirma el auto que rechaza la recusación deducida, y conteniendo el memorial de fs. 13 y 14 términos improprios para el respecto debido a los jueces, téxtense por Secretaría las palabras subrayadas y apercíbese a su firmante.--

Cópiese, notifíquese y baje.—

Saravia—Figuerola

Ante mí Angel Neo.—

CAUSA:—Maria Elena Garford de Prat Gay por malversación de caudales públicos.—

Salta, 25 de Octubre de 1933.—

Y VISTO:

Los autos seguidos contra Maria Elena Garford de Prat Gay en apelación y por el recurso de nulidad deducidos contra el auto de fs. 164 a 165 vta., fecha 23 de Junio del corriente año, que ordena «La prisión preventiva» de la procesada «por el delito de defraudación a la Administración Pública».—

· CONSIDERANDO:

En cuanto a recurso de nulidad

1.—Que el auto que dispone la prisión preventiva del procesado no requiere, para su validez legal en cuanto al procedimiento que debe precederle, otros recaudos que la detención previa y la declaración indagatoria del inculpado, o que se haya negado a prestarla, habiéndosele, además, impuesto de la causa de su prisión; requisitos que, en el caso, se han cumplido.—

2.—Que, en cuanto a su forma, el auto recurrido no adolece de vicio alguno.—

En cuanto al recurso de apelación:—

3.—Que la resolución recurrida se ajusta con rigor a las constancias del proceso en cuanto declara la existencia de la semiplena prueba contra la procesada, siendo, por lo demás estrictamente legales los fundamentos en que se apoya.—

4.—Que las observaciones concretamente formuladas por la defensa para fundar los recursos deducidos, ó sea que, si la procesada es responsable, hay otras personas que se hallan en igual situación, y que se ha prolongado la detención durante un término que excede al plazo legal; no demuestran la injusticia del auto recurrido; pues éste, en lo que atañe al recurso de apelación sólo se vincula con la existencia ó inexistencia de semiplena prueba, con relación al procesado; lo que no importa una declaración de impunidad en favor de terceros; y no tiene vinculación alguna con omisiones ó violaciones de procedimientos que habrían podido dar lugar a recursos distintos.—

5.—Que no puede ser, en el caso, un requisito previo de la prisión preventiva, la exigencia relativa a la rendición de cuentas administrativa, pues no hay necesidad de prevèr lo conducente a una posible justificación de valores aparentemente malversados.—La defraudación imputada a la procesada no proviene de me-

didadas que puedan justificarse mediante una rendición de cuentas, sino de hechos perentoriamente calificables como delitos.—

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

1º. Rechaza el recurso de nulidad.—

2º. Confirma la resolución recurrida

Cópiese, notifíquese y baje.—

DAVID SARAVIA—ANGEL MARÍA FIGUEROA.

Ante mí:—Angel Neo.

CAUSA:—Ramón Agustín Astorga por hurto a Carmen Abregú.

Salta, Octubre 25 de 1933.

Y VISTOS:—Los autos de la causa criminal por hurto, seguidos contra Ramón Agustín Astorga ó Adolfo Albornoz ó Pablo Albornoz ó Bernabé Velarde, en apelación de la sentencia que condena al procesado a la pena de dos años de prisión.

CONSIDERANDO:

I.—Que aunque las actuaciones de la causa tienen relación con dos delitos de hurto independientes entre sí; hay sólo acusación por uno de ellos, en razón de que, con respecto al otro y a juicio del acusador, no aparece aún probada la existencia del cuerpo del delito.

II.—Que esta circunstancia excluye la posibilidad de todo juicio acerca de la existencia del delito acusado, por aplicación de los preceptos constitucionales de la Nación y de la Provincia acerca de la inviolabilidad de la defensa.

III.—Que por lo que atañe el hecho acusado, son estrictamente legales los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido.

Por ello, y de conformidad con la defensa,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y baje.

DAVID SARAVIA—ANGEL MARÍA FIGUEROA

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Pago por Consignación—Bernabé y Cia vs. Eduardo Jalil

En Salta a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, reunidos en el Salón de Acuerdo de la Exma. Sala Civil de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma para fallar el juicio sobre pago por consignación seguido por Bernabé y Cia contra Eduardo Jalil, venido en apelación de la sentencia de fs. 106 vta a 117 y fecha Abril 5 del año expresado, por la cual el señor Juez de tercera nominación en lo civil, aceptando la demanda declara bien hecho el pago de que se trata, y rechazando la reconvencción no hace lugar a la rescisión de la locación sin costas, plantearon las siguientes cuestiones

Es justa la sentencia apelada?

Como deben reglarse las costas?

Practicado el sorteo para establecer el orden en que se habían de formular los votos, el señor Ministro Sosa, expidiéndose sobre la primera cuestión, dijo:

A los fundamentos de la sentencia recurrida que corresponde confirmar cabe añadir, que fuera de no haber incurrido en mora conforme a lo dispuesto en el art. 509 del código civil, de autos resulta probado que los sub-locatarios hicieron gestiones para abonar los alquileres vencidos por Junio y Julio del año pasado, consignando su importe dentro del tercer día de la fecha, de vencimiento del término convenido para el pago, habiendo sido feriado el inmediato anterior.— Pero aún admitiendo que esas gestiones resultaran dudosas, siempre sería inadmisibles la demanda por no haber incurrido en mora los sub-locatarios.

Se trata en el caso sub-judice de un inquilino que paga regularmente el alquiler y tiene establecido un negocio de relativa importancia en la casa locada, donde ha hecho obras de valor, y que se vería privado de los beneficios que el contrato de arrendamiento le procura, únicamente porque hubiera dejado pasar un tiempo relativamente corto del plazo estipulado para el pago, pero sin incurrir en mora, lo que no resulta de honesta interpretación del contrato ni moral en derecho, porque envuelve una injusticia irritante, máxime cuando son notorias las dificultades económicas y financieras que afligen en los actuales momentos críticos, produciendo graves perturbaciones de proyecciones mundiales. Los contratos deben cumplirse honradamente y de buena fé, salvando los intereses de las partes y sin gravar a ninguna de ellas con la pérdida de sus derechos, sino en el caso en que ello tuere necesario para salvar los del cocontratante inocente.

voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestion el señor Ministro Tamayo dijo:

Entre el demandado y Da. Elvira Michel de Uriburu se convino el arriendo del inmueble de propiedad de la primera ubicado en esta ciudad, calle Juan B. Alberdi N° 38 al 42.

El término de la locación se fijó en cuatro años a partir del 1° de Setiembre de 1931, prorrogable por igual periodo a opción del locatario, y el precio de cuatrocientos cincuenta pesos por cada mes del periodo originario. Se establece que el inquilino pagará el arriendo en la siguiente forma: los dos primeros meses por adelantado, y los subsiguientes vencidos del 1° al 5 de cada mes, en el domicilio de la locadora, que lo fija en la calle 20 de Febrero N° 81, y que, en caso de mora en el pago de dos mensualidades, aquella podía declarar sin valor ni efecto el contrato y exigir el desalojo y entrega del inmueble.

Por la escritura pública cuyo testimonio corre de fs. 1-4, otorgado en Agosto 22 de 1931 y en la cual se transcribe el contrato aludido, Jalil lo transfiere a Bernabé y Cia, con todos los derechos, obligaciones y estipulaciones que consigna. Se estipula que Bernabé y Cia, pagarán el alquiler en el domicilio de Jalil—Ituzaingo 117—del 1° al 5 de cada mes, debiendo éste, en el momento del pago, entregar a aquellos el recibo de la propietaria correspondiente al mes que se abona y señala el procedimiento a seguir en el caso de que esa entrega no se efectuó; que Bernabé y Cia pagarán además de los cuatrocientos cincuenta pesos a que se ha hecho referencia, ciento cincuenta pesos por mes, y que la falta de pago de esta cuota producirá los mismos efectos previstos en el contrato principal —art. 50— para el caso de mora en el pago del arriendo primitivo.

La calificación legal de los contratos emana de su naturaleza y de la ley, pero no del nombre que les asignen las partes, y, en esa virtud, el celebrado entre Jalil y Bernabé y Cia. debe reputarse como de sub-locación y no como de cesión de locación de por las razones que sobre el particular aduce la sentencia en recurso, y por la circunstancia de haberse pactado un precio superior, pues que no otra cosa que un aumento de alquiler es la cuota de ciento cincuenta pesos.

Nuestro código civil, siguiendo al de Napoleón, rechaza el principio general. «dies interpellat pro-homine», y requiere, en las obligaciones a plazo, que se constituya en mora al deudor mediante requerimiento judicial o extrajudicial [artículo 509—con las excepciones que establecen los dos incisos de dicho artículo: 1° cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo lo produzca—2° cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulta que la designación del tiempo en que debía cumplirse fue un

motivo determinante por parte del acreedor.

Tales excepciones no son limitativas. Lo ponen de manifiesto la nota del Dr. Velez al citado artículo, en lo que enumera tres casos en que se produce mora sin necesidad de interpelación y diversos supuestos del mismo código que llegan a la misma conclusión—artículos 622, 1242, 1322 1375, inc. 1, 1609, 1722, 1913, 1er. caso. 2922 y 2944.

La estipulación del contrato por el cual el precio de la sub-locación debe ser pagado en el domicilio del locatario principal, en determinada fecha, excluye la necesidad del requerimiento para la existencia de la mora, máxime cuando, como en el caso, la falta de pago de dos mensualidades del arriendo trae aparejadas consecuencias expresamente previstas en el convenio principal, reproducidas para la sub-locación, y en esta misma el derecho de dejar sin efecto el respectivo contrato y de exigir el desalojo y entrega del inmueble. Cam. Civ. de la Capital, fallos publicados en J. Arg. I- 397 y XIX- 434, y nota del Dr. L. Anastasi (213) del tomo y página primeramente citados. Conf. Dalloz Repert. Suppe V. Obligaciones, N° 1997, citados en la nota expresada. Ello es así, porque cuando las partes contratan se dan su propia ley—art. 1197—y la estipulación de referencia importa la inequívoca voluntad de las partes de que el deudor verifique el pago en determinado tiempo y lugar, con prescindencia de toda gestión del acreedor, encuadrando el caso, así, en el supuesto del inc. 2° del citado art. 509. Así, por otra parte, lo confiesan los actores al absolver a fs. 69 la novena posición.

El pago del precio de la sub-locación por los meses de Junio y Julio de 1932, a que responde el depósito en consignación, debió efectuarse del 1° al 5 del mes de Agosto para escapar a las consecuencias de la mora previstos en el contrato, y en esa virtud, el pago por consignaciones

efectuado en Agosto 9 no reúne la condición de tiempo necesaria para que produzca efecto de tal art. 758 en relación con el 750.

Por otra parte, no se ha demostrado en autos que medie ninguna de las circunstancias de las que prevé el art. 757 para que proceda el pago por consignación. El hecho alegado en la demanda de que los actores buscaran con reiteración al demandado en su domicilio, para pagar el sub arriendo, sin encontrarlo, negado por el segundo, no está probado. La escritura de fs. 5 no da fe de otra cosa que de los hechos que el notario dice pasados en su presencia: la exposición del actor sobre el hecho expresado, sin que medie siquiera la notificación del demandado. La copia de la carta de los respectivos libros de los demandados tampoco constituye prueba bastante, pues aún admitiendo la calidad de comerciantes de las partes, la carta en cuestión no aludiría a hechos de su comercio—art. 63 del cód. mercantil— ya que no pueden revestir ese carácter las operaciones sobre inmuebles que se caracterizan por su propia naturaleza—Cód. citado art. 8° inc. 1: Segovia nota (271) fallo de la Sala «in. re.» Esteban y Alman, su quiebra, X-24-1933—Llama la atención por otra parte, que si los actores atribuyen a esa carta tanta importancia, dada la indudable que reviste el asunto que la provoca, no hayan adoptado las precauciones que son de práctica para hacer incuestionable su expedición y recibido por el destinatario.

Establecido como queda que el pago por consignación no es admisible, la recisión del contrato de sub-locación entre las partes es la necesaria consecuencia de la falta de pago de dos periodos de alquiler, según lo establecido en el respectivo convenio.

Las soluciones de la ley también reconocen como fundamento razones de equidad y de moral, y cuando los preceptos respectivos de los códigos las consagran de manera indudable, es deber de los Jueces aplicarlas, sin que

les sea permitido modificar su sentido en base a circunstancias no previstas por la regla legal de tenerse en cuenta en los casos a resolver.

Voto por la negativa.—Sobre la misma cuestión el Ministro Cánepa dijo:

Aparte de que, como lo anota el Sr. Ministro Tamayo, la prueba es insuficiente, la afirmación de los actores de que no pudieran efectuar oportunamente el pago porque el demandado estuvo ausente o no se dejó hallar resulta contradicha por la circunstancia de no haberse depositado el dinero al día siguiente sino recién cuatro días después, espera inconciliable con la premura que dicen pusieron para pagar dentro del plazo fijado, pues que esta diligencia denota el significado que asignaban entonces al incumplimiento y torna inexplicable el retardo en consignar.

En tales condiciones, tratándose de un contrato continuado y habiéndose pactado que el locador podría rescindir si el locatario dejaba de pagar dos periodos consecutivos de alquiler, no es dable declarar procedente la consignación como hecha en tiempo, porque ello equivaldría a imponer al locador un pago cuya aceptación anularía su derecho adquirido a rescindir el contrato, máxime cuando en el caso ya había demandado la entrega de la cosa, demanda que fué deducida el 8 y notificada el 10, mientras la consignación fué hecha el 9 y notificada el 11.

En cuanto al subsidiario y atrayente argumento de equidad que la sentencia extrae de la crisis reinante, cabe observar que no solo no se lo aduce en la demanda, sino que sus términos lo excluyen ya que, según ella, se habría contado oportunamente con los fondos necesarios.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión el Sr. Ministro Sosa dijo:

Juzgo que debe eximirse de costas en ambas instancias, dada la naturaleza jurídica de la cuestión suscitada

y por ser la primera vez que la Sala resuelve el punto debatido en lo principal.

Sobre la misma cuestión el Ministro Tamayo dijo:

La diferente apreciación de la cuestión fundamental de la litis puesta de manifiesto por los votos precedentes, y la índole revocatoria del pronunciamiento, por lo que hace a las costas de segunda instancia, autorizan a eximir de costas al vencido. Art. 231, segundo apartado del código procesal—Adhiero, pues, al voto del Sr. Ministro Sosa sobre el particular.

El Sr. Ministro Cánepa dijo:

Atento lo dispuesto por los arts. 231 y 281 del cód. procesal, corresponde imponer las costas de primera instancia a los vencidos y declarar las de segunda pagaderas en el orden causado, y así voto.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Diciembre 14 de 1933.

VISTOS—Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se Revoca la sentencia apelada de fs. 106 vta. 117, y, en consecuencia se Rechasa la demanda sobre pago por consignación promovida por Bernabé y Cía, contra Eduardo Jalil y se Admite la reconvencción del segundo contra los primeros por rescisión del contrato de sub-locación de que dá cuenta la escritura pública corriente a fs. 1—4.—Costas de ambas instancias por su orden.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

MINISTROS:—Humberto Cánepa
Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.
Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CAUSA:—Ordinario—C. de Pesos
Cristobal Perez Lizárraga
vs. Abraham J. Yazlle.

Salta, Diciembre 18 de 1933.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio

ordinario sobre cobro del precio de materiales y pastaje de un caballo. seguido Cristobal Perez Lizárraga contra Abraham J. Yazlle en apelación de la sentencia de fs. 56 a 58 y fecha Setiembre 2 de 1933, por la cual el Sr. Juez de 1ª. Nominación, haciendo lugar a la demanda en cuanto al cobro del pastaje y en parte en cuanto al cobro de los materiales, condena al demandado a pagar al actor la suma de trescientos setenta y cinco pesos y sus intereses al 6%, sin costas.

Y CONSIDERANDO:

Que el pastaje por el tiempo y precio afirmados al demandar, así como la falta de pago de tal obligación, están probados por la confesión del demandado, producida al absolver la repregunta formulada a fs. 27 vta., y la circunstancia de haberse sometido a la justicia de paz tal cuestión no puede ser óbice para aceptar la demanda en esta parte, pues que no solo ello debió ser materia de una defensa procesal que no se opuso en su oportunidad, sino que de autos aparece que aquel primer asunto no tuvo desenvolvimiento.—

Que en cuanto al suministro de materiales de construcción, en Noviembre de 1928, por el precio total de \$ 574⁰⁰/₁₀₀, no resulta legalmente probado, pues que respecto de tal contrato es inhábil la prueba testigial, y para admitir esta no puede invocarse como principio de prueba escrita la respuesta dada por el demandado al absolver a fs. 27 la primera posición del pliego de fs. 21, respuesta que constituye una confesión indivisible, ya que a la vez que se reconoce el suministro (y no en la fecha aludida en la demanda porque la pregunta ninguna precisa) se afirma el pago, y nada autoriza a separar tales elementos, pues sin incurrir en petición de principio no se puede hechar mano de los mismos testigos que se trata de admitir relacionándolos con la confesión (la confesión se dividiría en mérito de las declaraciones de tes-

tigos y éstas se admitirían en mérito de la confesión). Y aún en la hipótesis de ser hábil dicha prueba, es de notar que de los dos únicos testigos Rufino Díaz y Antonio Mourra o Mouserrat—sabedores de la cautidad de materiales de construcción que ellos transportaron para la casa edificada por el demandado, la declaración del primero carece de fuerza probatoria, por no haber sido preguntado por su edad arts. 201 y 213 Cód. de Proc.—

Confirma la sentencia apelada en cuanto admite la demanda por precio de pastaje, y la Revoca en cuanto la admite por el precio de materiales de construcción; debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado y por mitad las comunes, dado el resultado de la demanda y el de los recursos, y porque si aquella cae en lo principal, es debido a la insuficiencia legal de la prueba, sin que ello excluya posible razón para litigar.—

Cópiese, repongase, notifíquese y baje.—

Ministros: HUMBERTO CANEPA
FRANCISCO F. SOSA VICENTE
TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Administración de la Sucesión de Alcides G. Juárez.—

Salta, Diciembre 20 de 1933.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio sobre administración de la sucesión de Alcides G. Juárez, en apelación de la sentencia de fecha Junio 27 pasado y corriente a fs. 67-69, por la que se desestima el pedido de aprobación a la rendición de cuentas presentada por Felipe Ilvento fs. 1 a 11 vta. como administrador de la sucesión, en cuanto al saldo que arroja la misma, y aprobarla por el de quinientos noventa y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$ 596.35) que resulta a favor de aquél.

CONSIDERANDO:

I.—Que notificada la sentencia al tutor adlitem de los menores Juarez, en Setiembre 11 pasado fs. 69 vta. la apelación interpuesta por aquél el 19 de dicho mes está en término si se excluyen los feriados intermedios (días 13, 14, 15 y 17). La sentencia debe ser notificada en el domicilio del litigante art. 51, inc. 4º, del código procesal y si bien la suple la personal de la parte en el expediente, como también el conocimiento de la sentencia, resultante de autos, tal conocimiento debe ser cierto é inequívoco, y no presuncional como el resultante de las circunstancias invocadas a fs. 82 vta.

II.—Que el lato recurso interpuesto a fs. 75 por el tutor adlitem de los menores Juarez, queda circunscripto por lo dicho en la expresión de agravios de fs. 78 79, al punto relativo a la partida de un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 1440) que la sentencia aprueba, y que en la rendición figura como pagada a doña Carmen Urey de Zerda en concepto de intereses de un préstamo hecho al causante con garantía hipotecaria.

III.—Que la existencia de la deuda principal y accesorios a cargo de la sucesión, al tiempo en que se dicen hechos los aludidos pagos por intereses, resulta comprobada con la respectiva escritura pública corriente a fs. 15 de la ejecución seguida por la Sra. Urey de Zerda contra la sucesión, citada por el a quo, y de la que es dado hacer mérito por la acumulación que importa el juicio universal, y si bien no figuran los recibos demostrativos del pago de los intereses, la efectividad de éste no es dudosa ante la declaración de la propia acreedora de fs. 45 vta. 46, respondiendo al interrogatorio de fs. 36 y vta., lo que guarda relación con lo dicho por la misma a fs. 70 de la citada ejecución.

IV.—Que la viuda del causante y la heredera mayor de edad Alcira Juarez de Ilvento han manifestado

expresa conformidad con la rendición de cuentas fs. 14 y la parcial desaprobación de la misma por lo que hace a los herederos menores de edad no obsta, ante la divisibilidad de la materia, a que se la tenga por aprobada con respecto a los herederos conformes.—

Revoca la sentencia apelada en cuanto desapruueba la rendición de cuentas con respecto a las herederas mayores de edad, Nieves F. de Juarez y Alcira Juarez de Ilvento, y la Confirma en tanto al pronunciamiento que ha provocado el recurso del tutor adlitem.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

Ministros: HUMBERTO CANEPA
FRANCISCO F. SOSA VICENTE
TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Ordinario—Asunción Díez de Rivas y Adelaida Rivas Díez vs. Jesús-A. Zigarán y Miguel A. Zigarán.

Salta, Diciembre 26 de 1933.

Vistos.—Por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre reconocimiento y restablecimiento de derecho al uso de un turno de cuarenta y ocho horas de riego con el agua de la acequia San Agustín, seguido por Asunción Díez de Rivas y Adelaida Rivas Díez, contra Jesús A. y Miguel A. Zigarán, en apelación de la sentencia de fs. 1509 y fecha 14 de Junio del corriente año, por la cual el Sr. Juez de tercera nominación en lo civil, haciendo lugar a la acción, declara que de las noventa y seis horas de turno mensual de la aludida acequia, que los demandados usan para regadío de su propiedad «Villa Asunción» o «Potrero», ubicada en el Departamento de Rosario de Lerma, Partido de Pucará, corresponden cuarenta y ocho horas de turno mensual a la propiedad de las actoras denominada «El Molino», si-

tuada en el mismo Departamento y Partido, y ordena que aquellos se abstengan del uso indebido que en perjuicio de estas hacen de este turno mensual de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la acción indemnizatoria que pudiera corresponder a las demandantes, y con costas a los demandados a cuyo efecto regula en un mil pesos el honorario del Dr. Atilio Cornejo.

Y CONSIDERANDO:

Que si bien la situación determinante del pleito que en cierto modo creada por la autoridad municipal encargada de aplicar la reglamentación distributiva del agua de regadío, al atribuir a los demandados todas las horas de riegos inscriptas a nombre de Odilón Rivas, y las actoras pudieran así reclamar de dicha autoridad tal resolución en cuanto importaba privarlas del uso de la mitad que de ese total sostienen estaba asignado a Rivas para la fracción «Molino», no es menos cierto que en definitiva dicha situación está condicionada por la interpretación del título común a partes y que si la autoridad municipal pudo encarar a los efectos administrativos del reclamo (como ya lo había hecho para atribuirles el turno a los compradores de la fracción «Potrero» o «Villa Asunción»), solo el poder judicial puede resolver para fijar los derechos de los interesados entre sí, conflicto de carácter exclusivamente privado.

Que aparte de que sea cual fuere la extensión de los derechos de agua según los títulos primitivos en que pretende justificar su actitud los demandados, como al dividirse la finca de Máximo Diez entre sus cinco hijos, a cada fracción se le adjudicó igual proporción de riego (escritura de partición otorgada el 30 de Setiembre de 1904, fs. 34 a 49) y al adquirir los demandados una de esas fracciones, la que en la partición aludida y posterior división de condominio tocara a la actora doña Asunción y que se

denominó «Potrero» o «Villa Asunción» (escritura de compra venta otorgada el 7 de Noviembre de 1908, fs. 21 a 24), según la ordenanza para la distribución de aguas de la Quebrada del Toro acordada por las Municipalidades de Rosario de Lerma, Cerrillos, La Silleta y La Merced y aprobada por el Poder Ejecutivo de la Provincia el 2 de Octubre de 1914, cada una de las cinco fracciones solo tenía atribuido un turno de cuarenta y ocho horas sobre la acequia San Agustín (Hermenegildo Diez, 48 horas, Nicanor Diez 48 horas, Desiderio Diez 48 horas; y si figuraban a nombre de Odilón Rivas, que no poseía ningún inmueble en el lugar, 96 horas, era porque, esposo de una de las actoras y padre de la otra, administraba entonces las dos fracciones restantes: la denominada «Molino»; que ambas actoras heredaran de Tránsito Diez, una de las hijas de don Máximo, y la denominada «Potrero» o «Villa Asunción» que a la actora Asunción le correspondió como hija también de dicho don Máximo y que después vendió a los demandados); resulta indudable que aunque por los títulos de la finca originaria cada fracción tuviese derecho al doble de ese riego, los demandados no pueden ejercitarlo a costa de la fracción de las actoras, que en tal supuesto tendría un derecho igual, debiendo, en todo caso, hacerlo valer ante la autoridad administradora del agua de regadío para obtener la modificación de la distribución acordada en 1914, pues que, como no podría menos de ocurrir dado que la actora que les vendió «Villa Asunción» no era sino condómina de la fracción «Molino», la venta de aquella no comprendió el derecho de agua de ésta, a pesar de que, según se hizo también constar expresamente en la escritura, hasta entonces el agua correspondiente al «Molino» se había aplicado, de hecho, a «Villa Asunción» (fs. 24); es de observar que la interpretación misma de los títulos anteriores no autoriza la pretensión

de los demandados al turno de noventa y seis horas que usan, pues si bien en la escritura de partición de 1904 se dice: «A cada una de las fracciones corresponde un turno de cuatro días o sea un tiempo igual al riego permanente que le corresponde a la finca, del agua de la acequia de San Agustín, excepto los diez días que cada veinte tiene derecho a usar del expresado riego la finca que fué de don Federico Diez y que hoy es de don Nicolás Arias Cornejo» (fs. 38), según la reconstrucción de antecedentes que las constancias de autos permiten realizar (escritura citada y relación de fs. 22 y 73), la finca que se dividieron los hijos de Máximo Diez fué a su vez la tercera parte de otra mayor que éste se dividió con Zenón y Federico Diez de 1888, y si cada una de las cinco fracciones de la parte de don Máximo gozaran de cuatro días enteros de riego o sea de 96 horas de turno, lo que hace para el todo veinte días enteros o sean 480 horas, que sumadas a los 240 horas de la parte de don Federico o integran el mes, resultaría que a la parte de don Zenón no se le habría adjudicado agua alguna, lo que aparece inverosímil, siendo presumible, por el contrario, que a cada parte se le adjudicara agua en igual proporción como lo traduce la distribución hecha por la ordenanza Municipal de 1914, en la cual se adjudican 240 horas a Nicolás Arias Cornejo, sucesor de Federico Diez (o sean precisamente los diez días que a éste se le reconocen en la partición de 1904) 240 horas a A. Cevallos, sucesor de Zenón Diez (fs. 72 vta.) y 48 horas a cada uno de los herederos de Máximo Diez, o sea 240 horas al total de éstos, con lo cual resulta distribuído el riego permanente a que se alude en la partición de 1904, de manera que, cual lo interpreta el Juez, en dicha partición debió haber error al traducirse los días en horas; pues se trataba de cuatro días sin sus noches, veinte en total para la

parte de don Máximo (240 horas), diez días enteros para la parte de don Federico (240 horas) y el resto, o sean veinte noches de riego, para la parte de don Zenón (240 horas).

Confirma el fallo apelado, con costas, regulando en tal caracter en trescientos pesos el honorario del Dr. Atilio Cornejo por su trabajo en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese; repóngase y baje.

MINISTROS;—Humberto Cánepa,
Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.
Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CA USA:—Ordinario—Cumplimiento de contrato Domingo Dominguez vs. Candelario Nuñez.—

Salta, Diciembre 30 de 1933

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del Juicio ordinario sobre cumplimiento de un contrato, promovido por Domingo Dominguez contra Candelario Nuñez, en apelación de la sentencia corriente a fs. 14—15 y fecha Julio 24 pasado, en cuanto no hace lugar a la condena de daños y perjuicios pedida en la demanda y declara pagadera las costas en el orden cansado.—

CONSIDERANDO:

Que son legales los fundamentos del «a quo» para no hacer lugar a la condena sobre daños y perjuicios y si la demanda no prospera íntegramente, corresponde que las costas se paguen en la forma que determina la sentencia en grado.—

Confirma el fallo apelado en las partes que ha sido materia de recuso.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

Ministros: HUBERTO CANEPA
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE
TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:--E. Preventivo—Martín
•Berman vs. Domingo Güemes.—

Salta, Diciembre 30 de 1933.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Martín Berman contra Domingo Güemes, en apelación de la sentencia de fs. 202 a 213, y fecha 16 de Agosto del corriente año, por la cual el señor Juez de comercio rechaza la ejecución, con costas, en razón de reputar aducida y probada la excepción de falsedad.

Y CONSIDERANDO:

Que pues el art. 676 del cód. comercial debe interpretarse armónicamente con los arts. 212 y 602, que autorizan a oponer y probar la falta de causa cuando el tenedor de la obligación transmisibile por via de endoso (letra de cambio o pagaré a la orden) no es un tercero de buena fé, se impone dar a la excepción de falsedad prevista por el primero de dichos preceptos el significado que el fallo apelado le asigna, a menos de dejar sin sentido la limitación establecida por los otros dos. Tal interpretación, por lo demás, concuerda con lo literal del precepto; ya que, como lo observa Malagarriga, el código de comercio no dice, como el procesal «falsedad del título» sino simplemente «falsedad».

Que la falta de causa alegada por el ejecutado resulta suficientemente demostrada; por lo menos a los efectos de paralizar la ejecución y sin perjuicio de la prueba que en contrario pudiera rendirse en el juicio

ordinario previsto por el art. 46^o del cód. procesal toda vez que mientras en los pagarés en cuestión el ejecutado se declara deudor por haber recibido su importe en «ganado» o en «efectos», al absolver posiciones el ejecutante reconoce que en realidad no medió entre ambos operación alguna de ese género, sino un préstamo de dinero, y de autos surgen indicios tales que a la vez que hacen presumible que la relación fundamental a que obedecieron los documentos fué la de mera complacencia afirmada por el ejecutado, autorizan a dividir la confesión del ejecutante, poniéndolo en la necesidad de probar la existencia de la verdadera causa que alega al reconocer falsa la expresada.

Que en efecto, obran en el caso: la carta de fs. 130, en la que el hijo del ejecutante, en nombre y por orden de éste, le dice al ejecutado, en Setiembre de 1931: «Estimado amigo: Adjunto tengo el agrado de enviarte un *formulario* de documento para que me lo firmes y me lo envíes a vuelta de correo. Sin otro particular se despide tu amigo». —carta que evidencia que Güemes firmaba a Berman pagarés en blanco; los informes bancarios de fs. 56, 65, 83, 87, 100, 118 y 119, de los cuales resulta que el ejecutante carece de crédito en algunos bancos, en otros no ha rehabilitado su firma desde que quebrara en 1921, y en el que dice actuar con su sola firma no se le aceptan descuentos sino con otra, lo cual pone de manifiesto cuan necesarios le eran, para operar, los pagarés de favor; y las declaraciones de fs. 48 a 53 vta., 57

a 64, 105 a 110 y 126 a 128, especialmente la del testigo Dalmacio Villa, quién dice haber estado presente cuando el ejecutante manifestó al gerente del Banco de la Nación que el ejecutado le firmó pagarés de complacencia, y haber visto en poder del ejecutante pagarés firmados en blanco por el ejecutado.

Que, como lo anota el Juez, no hay prueba alguna del préstamo de dinero alegado por el ejecutante, pues la carta reservada en Secretaría, que aquél atribuye al ejecutado, no es computable porque no está debidamente autenticada, ni en el caso de estarlo constituiría tal prueba, porque el pedido de doscientos pesos prestados aduciendo total carencia de fondos no hace más verosímil el préstamo de más de seis mil por quien a su vez aparece sin mayor capacidad económica, y tal pedido es perfectamente conciliab'e con el servicio de facilitar la firma, dado que, cuando se tiene una finca, se puede carecer circunstancialmente de numerario, pero tener crédito abonado en los negocios. Y es de notar que si los términos casi imperativos de la referida carta del ejecutante, más que traducir el pedido de una complacencia, parecen denotar que, por lo menos, el pagaré a que se refiere se aplicaría en interés de ambas partes, descontándolo o dándolo en pago de operaciones comunes—hipótesis que concordaría con el argumento que el recurrente extrae de lo declarado por el testigo Villa al contestar la segunda pregunta—ello no autorizaría a suponer que Güemes firmaba a Berman los pagarés en blanco

para documentar obligaciones entre ellos, y siempre mediaría, ausencia de causa con relación el ejecutado.

Confirma la sentencia apelada, con costas, regulando a tal efecto en ciento cincuenta pesos el honorario del doctor Ernesto F. Bavio y en cincuenta pesos el del procurador Santiago Esquiú.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.

Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—ORDINARIO—Cobro de pesos—Rafael Delgado vs. Lepers y Cia.—

Salta, Diciembre 30 de 1933.—

VISTOS:—por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre cobro de pesos seguido por Rafael Delgado contra Lepers y Cia, en apelación de la sentencia de fs. 160—4, y fecha 18 de Noviembre de 1932, por la cual el Sr. Juez de 2ª. Nominación en lo Civil hace lugar en parte a la demanda condenando a la sociedad demandada a pagar al actor, dentro de diez días, la suma de dos mil quinientos noventa pesos con treinta centavos, sin costas, y rechaza la reconvencción, absolviendo totalmente de ella al actor, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que para liquidar la cuenta originada entre las partes a raíz de las complejas relaciones mantenidas por ellas—liquidación que en definitiva es lo que plantean la acción y la reconvencción, pues que ambas persiguen el pago de un saldo no puede estarse exclusivamente ni a la contestación de la demanda, como lo ha-

ce el inferior,—porque si bien en ella se reconocen muchas de las partidas invocadas por el actor, es oponiéndoles las contrarias que fundamentan la reconvencción—ni a la contabilidad de la demandada, como lo pretende ésta—porque si bien el actor se remitió a tales constancias, los libros compulsados no fueron los originales, sino transcripción de ellos, de donde que sus asientos principales sean globales y no diarios cual lo requiere la regularidad de esta clase de documentación—ni a las declaraciones de los testigos—que respecto a los contratos más importantes de los combinados en la cuenta y acerca de los cuales versa la disparidad fundamental, solo pueden tener valor complementario o coadyubante—sino a lo resultante de esa prueba compuesta, que tampoco puede descartarse en absoluto por que de la parte liberatoria de la confesión de la demandada cabe eliminar aquellas partidas que resulten destruidas por los demás elementos de juicio o inverosímiles según la sana crítica; de las constancias de los libros, si no cabe tomarlas sino con la relatividad que sus fallas intrínsecas imponen, no cuadra hacer caso omiso dado que ambas partes las han ofrecido como medio probatorio, y de las declaraciones de los testigos, que relacionadas con aquellas otra probanzas cobran fé, surgen hechos susceptibles de computarse como indicios.—

Que apreciada así en conjunto, crítica y armónicamente, la prueba producida, permite establecer:

a) que las partidas invocadas por el actor; que en total suman \$ 7.513,85, deben descartarse la primera y las doce últimas, que importan en total \$ 363.80, acerca de las cuales no hay constancia alguna en autos; admitirse íntegramente la cuarta y las siguientes hasta la catorce inclusive, reconocidas por la demanda y asentadas en sus libros (\$ 863.40 en total) así como la tercera, ésta porque aún cuando en los libros el sueldo del

actor figura solo como de 150 pesos por mes como «capatáz» las declaraciones de los testigos y la expresión misma de la demandada: «para la compra de maderas, controlador de jornales...» (fs. 13)—evidencian que su rol fué en realidad más importante, teniendo ese algo de representación propio de un administrador, y, siendo ello así, el sueldo de 250 pesos mensuales resulta el adecuado (\$ 1.291,65 en total por este concepto); y admitirse hasta la suma de 3.000 pesos (promedio de la pretendida por el actor y la contabilizada por la demandada) la segunda partida, toda vez que si no resulta legalmente demostrado que medió arriendo de los vehículos y ha de reputarse así, con la demandada que el actor fué contratista del transporte, la cantidad de madera acarreada según los libros (100 m³) es manifiestamente inverosímil teniendo en cuenta que trabajaron dos carros y tres zorras durante cien días (en esto coinciden ambas partes y los libros: primera partida de las facturas de fs. 2 y 7 y asiento transcrito a fs. 68 «in fine»); b) que de las partidas invocadas por la demanda, que en total suman \$ 5.192,70, debe descartarse la novena, porque si el automóvil se empleaba en servicio de la demandada esta no tiene por que cobrar al actor por su empleo; la treinta y tres por que se refiere a un pago hecho en beneficio de la propia demandada; la treinta y cuatro y la treinta y ocho porque la demandada no puede por sí transformar la obligación de restituir las cosas que pretende retenidas en la de pagarle el precio que les fija; la treinta y cinco porque nada autoriza a obligar al actor a pagar la mercadería fiada a su peón; la treinta y seis porque ni siquiera se expresa que el pago al tercero fuese por orden del actor y las doce últimas porque se refieren a entregas en efectivo para aplicarse en interés de la demandada, y si bien con cargo de

rendir cuentas. bajo recibo. documentación especial que no se ha presentado (en total \$ 1.202,95) y admitirse las demás por estar asentadas en los libros ofrecidos como medio probatorio por el actor, con cuyas afirmaciones concuerdan en ciertas partes hasta en detalle, lo que dá verosimilitud a sus constancias, y no aparecen inconducentes o arbitrarias ensí mismas, y c) que, por consiguiente, mientras el crédito del actor resulta ascender a \$ 5.155,05, el de la demandada llega solo a \$ 3.989,75, y la cuenta arroja así un saldo de \$ 1.165,30 a favor de aquél.—

Confirma la sentencia apelada, Modificándola en cuanto al monto de la suma que la demandada debe pagar al actor, la cual se reduce a la de *un mil ciento sesenta y cinco pesos con treinta centavos*, y DECLARA pagaderas en el orden causado las costas de esta instancia.—

Cópiese, notifíquese, repóngase, y baje.—

MINISTROS:—HUMBERTO CÁNEPA,
FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

Sección Minas

Salta, 21 de Mayo de 1934.

Y VISTOS: Este Exp. N° 253—letra S. en que él Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petróleos Limitada y Lubrificantes Sociedad Anónima, según poderes que acompaña fijando domicilio legal en la casa de la calle Ituzaingó N° 45 de esta Ciudad, solicitando de esta Autoridad Minera y de conformidad con los Arts. 48, 55 y demás concordantes

del Código de Minería la constitución de las siguientes servidumbres, en virtud de que sus mandantes la Standard Oil Co. S. A. A. es titular del permiso de cateo—de petróleo e hidrocarburos fluidos, concedido por Exp. N° 236—letra S, la Compañía Nacional de Petróleos Ltda., concesionaria de la mina «Ramos», según Exp. N° 57—letra M y la Lubricantina S. A. propietaria de las minas «Rosario» y «Rita», según Exps. Nos. 39—C y 22—C respectivamente:—a)

a) Para utilizar, a los fines de la exploración del permiso de cateo—Exp. N° 236—S y de la explotación de las minas «Ramos», «Rita» y «Rosario», consistente: en que la Standard Oil Company—S. A. A., necesita llevar al terreno de la zona del citado cateo, del cual es concesionaria, la maquinaria y demás elementos de perforación; a cuyo efecto y de comun acuerdo con las otras Compañías propietarias de las minas arriba nombradas, vecinas a dicho cateo hacer uso de parte del camino carretero existente de la mina «San Pedro» a General Ballivian, construido por la Standard Oil Co. S. A. A., propietaria de esta mina, en virtud de la servidumbre legalmente constituida para esa mina;

b) Para utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo del camino de Porongal a «Ramos», haciendo en él las reparaciones que sean necesarias, es decir, arrancando del anterior, llega hasta el pozo «Ramos N° 1» situado en la mina del mismo nombre, después de atravesar las minas «Rosario» y «Rita». Este último camino fué construido por las Compañías nombradas, en virtud de las servidumbres constituidas para los permisos de cateo, en los cuales fueron descubiertas las minas de referencia;

c) Para construir y usar, a los fines indicados en el inciso a) un nuevo tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombra-

dos, es decir, desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino «Ramos»; todo de acuerdo con el plano que se acompaña N° ED—2914—Arg. —Que según dicho plano, la sección del camino existente de San Pedro que se utilizará, total o parcialmente es la comprendida entre el empalme de dicho camino con el que va a la mina «Ramona» (Pozo Ramos 6) y el punto denominado Porongal, con una extensión de 23.000 metros de los cuales se encuentran 5.500 metros dentro del Lote 4 Mitad Sud. de propiedad del Sr. Francisco Dorignac; y 17.500 metros dentro de los Lotes 3 y 2 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata; ambos domiciliados en la Capital Federal, calle 25 de Mayo N° 267 y 501 respectivamente.—El camino existente «Ramos» que se utilizará también parcial o totalmente, tiene una extensión de 17.000 metros desde Porongal hasta llegar a la mina «Rosario» y de 4.650 metros dentro de las minas de sus representadas, hasta el Pozo «Ramos 1»; estando su camino comprendido en los citados lotes 2 y 3 de la Compañía Inmobiliaria arriba nombrada.—Siendo el nuevo tramo a construirse desde un punto del citado camino de San Pedro y un punto del camino a «Ramos», ya descriptos, el cual tendrá una extensión aproximada de 8.060 metros de longitud y un ancho de diez metros, cuyo trazo se encuentra comprendido dentro de los lotes 2 y 3 de la citada Compañía Inmobiliaria.

En esta servidumbre está incluido el derecho de desmontar el terreno, así como el de usar las maderas, aguadas y pastos naturales e instalar campamentos provisorios durante la construcción y reparaciones arriba previstas y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea para el servicio exclusivo de sus mandantes, siguiendo el trazo de los caminos a que se refiere esta servi-

dumbre, así como el uso de la madera necesaria para los postes de la misma; y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la explotación minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autoridades por el Art. 48 del Código de minería en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su explotación y demás actos consiguiente.—

Que el Art. 54 del expresado Código establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Que las compañías peticionantes fundan la solicitud de servidumbre y su constitución en las disposiciones legales citadas, para la construcción y uso de los caminos arriba citados, llenando las necesidades y los fines descriptos precedentemente.

Que las mismas Compañías consideran necesario y urgente la concesión de la servidumbre que solicitan para la exploración del cateo—Exp. N° 236 letra S y explotación de las minas denominadas «Ramos», «Rosario» y «Rita», de las cuales son concesionarias, fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería, ofreciendo la fianza del Banco Español del Rio de la Plata hasta por la suma de \$ 2.000 m/n. para responder a las indemnizaciones correspondientes, que la consideran suficiente, por cuanto los propietarios de las partes de los caminos construidos y a usarse en la presente servidumbre han sido indemnizados en su oportunidad.

Que la urgencia invocada surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración del citado cateo.

y la explotación de las mencionadas minas.

Que según antecedentes que existen en esta Dirección y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme lo dispone el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de La Autoridad Minera que le confiere La Ley N.º 10.903

RESUELVE:

1.º.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante legal de la Standard Oil Company—S. A. A., Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anonima, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos.

2.º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitadas por las Compañía Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, Compañía Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina Sociedad Anónima, consistente:—a) En uso, y a los fines de la exploración del permiso de cateo, concedido en Exp. N.º 236—letia S. y de la explotación de las Minas «Ramos», «Rita» y Rosario», la sección arriba descripta del camino existente de General Ballivian a la mina San Pedro haciendo las reparaciones que sean necesarias.

b) Utilizar igualmente, a los fines de la exploración del referido cateo el camino de Porongal a Ramos, haciendo en él las reparaciones que sean necesarias.

c) Para construir y usar a los mismos fines indicados en el inciso a) de la presente resolución, un nuevo

tramo de camino carretero, que una los dos caminos arriba nombrados, el cual tendrá una longitud aproximada de 8.060 metros por diez metros de ancho, comprendiendo su trazo en los lotes 2 y 3 de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, de conformidad al plano que se acompaña N.º ED-2914-Arg. y que corre a fs. 1 de este expediente.

Esta servidumbre consistirá en el derecho de usar una faja de terreno con las dimensiones dadas, como asimismo, estará incluido al derecho de desmontar el terreno, así como el uso de las maderas, aguadas y pastos para los campamentos provisorios durante la construcción, y también el derecho de instalar una línea telefónica aérea, para el servicio exclusivo de las Compañías peticionantes, siguiendo el trazado del camino a construirse, como de los caminos construidos y a usarse, así como el uso de las maderas necesarias para los postes de la misma.

3.º.—Las Compañías Standard Oil Company—S. A. A., Cia. Nacional de Petroleos Ltda. y Lubricantina S. A. respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida en virtud del Art. 2.º de la presente resolución las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho.

4.º—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre previa a las indemnizaciones correspondientes.

5.º—Aceptar la fianza hasta por la suma de Dos mil pesos nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata de esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esa suma en caso necesario.

6°—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros Art. 51 del Código de Minería.

7°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesionarias de esta servidumbre en la persona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifíquese a los propietarios nombrados en el escrito que se prevé; dése vista al Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas; publíquese en el Boletín Oficial, repongase las fojas y dése testimonio si se pidiere.—Entre líneas: «los propietarios de», vale. Sobre línea: «aproximada», también vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

FRANCISCO CABRERA (h)

EDICTOS

POR ARTURO SALVATIERRA.

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil 1ª Nominación y como correspondiente al juicio Ejecutivo (hipotecaria) Dr. Delfin Perez vs. Manuel J. y Victorino Mova, el 12 de Junio del corriente año, á las 16 en el Bar Boston; Buenos Aires esquina Caseros de esta ciudad, venderé con las bases que en particular se determinan ó sean las dos terceras partes de la tasación fiscal y contado los siguientes lotes de terrenos ubicados en esta ciudad;

Tres lotes con los Nos. 21-22 y 23 con frente sobre la calle Pueyrredón entre las 12 de Octubre y O'Higgins, cuyos límites y extensión de los tres lotes juntos són; Este, calle Pueyrredón, Norte, lotes 20, 16, 15, y 14. Oeste, lotes 8 y 6 y Sud lote 24. Superficie total 1.800 metros

Base \$ 2.400.

Nueve lotes designados con los números 1. al 8. contiguos entre sí, con frente á la Avenida Centenario y lotes 12 y 13 reasumidos estos dos últimos con la determinación de N° 12. limitando los lotes 1. al 8, Norte terrenos de Isasmendi y Cia. ó sucesores y Juan Herrera, Este, terrenos Ramón Amaya y Sucesión Julio J. Ovejero, Sud, en parte Avenida Centenario y lote 9. y Oeste, una Avenida sin nombre, corre entre Alvarado y Avenida Centenario, superficie total lote 1. 263 metros²—2. 430 metros²—3. 480 metros²—4. 510 metros²—5. 530 metros²—6. 560 metros²—7. 580 metros²—y 8. 400 metros²—todos más ó menos.—Lote 12 limita, Norte, terrenos Sucesión Rodolfo Povoli, Este, Avenida sin nombre hoy San Martín, Sud terrenos Pedro Arancibia y Oeste, terreno Valeriano Copa, superficie total 806 metros 83 decímetros

Base \$ 4.000.

El comprador abonará el 20 % como seña y á cuenta de la misma.

ARTURO SALVATIERRA

N° 2031

REHABILITACION COMERCIAL.—En el pedido de rehabilitación formulado por Ncras Tayra, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha proveído:

Salta, Mayo 30 de 1934.—Hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial—Art. 151 de la ley 4156.—Cornejo Isasmendi.

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.

Salta, Junio 1° de 1934.

C. FERRARI SOSA

N° 2032

**POR JOSÉ MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL.**

Por disposición del Juez Dr. de los Ríos y como correspondiente al Concurso Civil, de la sucesión de D. Cruz Ola, el 7 de Julio del cte. año á las 17 en mi escritorio Alberdi 323 venderé con base de \$ 26.666.66, la estancia Balla Vista y con base de \$ 20,000 la estancia Las Saladas, ambas ubicadas en el Departamento de Rosario Frontera.—A mas y sin base, venderé 460 vacunos, dos mulares, dos potros y una yegua.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMON
Martillero N.º 2033

TESTIMONIO.—ESCRITURA NUMERO CIENTO SETENTA Y OCHO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD «COMPAÑIA MINERA INCAHUASI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA» capital social CUARENTA MIL PESOS m/n. de c/l., que otorgan los señores — FRANCISCO CAPOBIANCO, CARLOS PATRON, URIBURU, FEDERICO HETTMAN, y el Doctor LUTZ WITTE.

En ésta ciudad de Salta, capital de la Provincia de su nombre, República Argentina, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, ante mí FRANCISCO CABRERA HIJO, Escribano Público y testigos al final firmados, comparecen:—don FRANCISCO CAPOBIANCO, argentino, comerciante, don CARLOS PATRON URIBURU, argentino, comerciante, don FEDERICO HETTMAN, nor-

teamericano, comerciante y el Doctor LUTZ WITTE, alemán, geólogo, siendo todos los comparecientes casados, domiciliados en esta ciudad, en la calle España número seiscientos cuarenta, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fé y declaran:—Que han convenido en constituir una sociedad mercantil de responsabilidad limitada, conforme con la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá de acuerdo a las siguientes condiciones.—**Primera.—Objeto.**—Los comparecientes constituyen una sociedad de responsabilidad limitada para la explotación, exploración, bonificación de minas y de cualquier clase de minerales; adquisición de derechos mineros ya sea por compra, cesión u otorgamiento de las correspondientes autoridades mineras y finalmente para comerciar con los productos de las mismas al por mayor y menor.—**Segunda.—Razón Social:**—La Sociedad girará con el carácter mercantil, bajo la denominación o razón social de «Compañía Minera Incahuasi, Sociedad de Responsabilidad Limitada», siendo el asiento de sus operaciones en ésta ciudad de Salta, en la calle España número seiscientos cuarenta y pudiendo extender el radio de acción de sus operaciones y actividades en todo el territorio de la República y en el Exterior.—**Tercera.—Termino:**—La duración de la sociedad será de tiempo indeterminado, empezando desde el primero de Junio del corriente año mil novecientos treinta y cuatro.—**Cuarta: Capital Social:**—El capital social lo compone la suma de **Cuarenta Mil pesos Moneda Nacional de Curso Legal**, aportado en proporciones iguales por cada uno de los socios, habiendo sido integrado en la forma siguiente:—Los socios Capobianco y Patrón Uriburu, han integrado la cuota de diez mil pesos moneda nacional que corresponde al aporte social de cada uno, en maquinarias, herra-

mientas y mercaderías entregadas a la sociedad, el socio señor Hettman, integra su aporte de diez mil pesos moneda nacional con la cesión que por éste mismo acto hace a la sociedad de los derechos y acciones que tiene y le corresponden en la concesión que tiene otorgada a su favor de la Mina «La Providencia», ubicada en el Territorio Nacional de Los Andes», en el lugar denominada «Hombre Muerto, Incahuasi, constando dicha mina de tres pertinencias: Esta concesión corre en el expediente número ciento tres mil doscientos noventa y siete, año mil novecientos treinta y tres, de la Dirección de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación, registrada bajo el número trescientos nueve del Registro de Minas de dicha repartición, con fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y tres: sus derechos y acciones en el Pedimento de Cateo que se tramita en la repartición nombrada en expediente número ciento tres mil doscientos ochenta y dos, del año mil novecientos treinta y tres.—El socio señor Lutz Witte, aporta con los derechos y acciones que también cede por este acto a la sociedad, en el Pedimento de Cateo que se tramita a su nombre en expediente número ciento cuatro mil novecientos sesenta y dos o ciento cuatro mil novecientos sesenta y tres, del año mil novecientos treinta y cuatro, De la Dirección de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación.—Conviniendo los contratantes en estimar las cesiones que de éstos derechos y acciones hacen los señores Hettman, y Witte, a la sociedad, en la suma de diez mil pesos cada uno, quedando así integrado el capital social.—

QUINTA: ADMINISTRACION:— La dirección y administración de la sociedad en sus relaciones internas y externas, estará a cargo del socio señor Federico Hettman, quien podrá hacer uso de la firma social en todas

las operaciones financieras en que aquellas intervenga, acompañando su firma con la de cualquiera de los socios señores Capobianco o Patrón Uribúru, quedando facultado para disponer con su sola firma hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional de curso legal de los cuales rendirá cuenta a la sociedad en las juntas o reuniones trimestrales, con la única limitación de no comprometerla en prestaciones a título gratuito o en negociaciones ajenas al giro de su comercio.—Las facultades que derivan de la administración comprenden: Ajustar locaciones de servicios, comprar y vender mercaderías, exigir fianzas, aceptar daciones en pago, hipotecas y transferencias de inmuebles, adquirirlos y venderlos, conviniendo las condiciones y precios y suscribir las escrituras respectivas, verificar oblaciones, consignaciones y depósitos de dinero; conferir poderes especiales o generales de administración, delegando a un tercero las atribuciones pre-insertas y otorgarlos sobre asuntos judiciales de cualquier naturaleza o jurisdicción que fueren: cobrar y pagar deudas activas y pasivas, realizar operaciones bancarias que tenga por objeto retirar los depósitos consignados a nombre de la sociedad, cederlos y transferirlos, girando sobre ellos todo género de libranzas a la orden o al portador; descontar letras de cambio, pagarés, giros, vales, conformes u otra cualesquiera clase de créditos, sin limitación de tiempo, ni de cantidad; firmar letras como aceptantes, girante, endosante o avalista, adquirir, enagenar, ceder o negociar de cualquier modo toda clase de papeles de crédito público o privado, girar cheques con provisión de fondos o en descubierto por cuenta de la sociedad o por cuenta y cargo de terceros; hacer todas las presentaciones y practicar todos los trámites, diligencias y actos necesarios y convenientes para solicitar, gestionar, obtener y mantener las concesiones de cateo y exploración, descubrimien-

tos y pertenencias de minas, solicitadas o que solicite, adquiridas o que adquiera la sociedad, pudiendo hacer o retirar depósitos en los expedientes respectivos por esos mismos derechos mineros; gestionar y obtener concesiones y derechos de servidumbres para tránsito, transporte, almacenamiento y elaboración de productos y demás servicios de las exploraciones y explotaciones mineras de la sociedad; representar a ésta en todas las operaciones o cuestiones que pudieran suscitarse con los propietarios de terrenos o con terceros relativos a éstos intereses mineros y su exploración y explotación; contratar directamente la adquisición de esos derechos de servidumbre, ocupación y arrendamiento de terrenos para los mismos fines, entendiéndose que todas éstas facultades no son limitativas.—SEXTA:—Balances, utilidades y pérdidas y fondo de reserva.—Semestralmente, a contarse desde la fecha de iniciación de la sociedad, el administrador con la concurrencia de los demás socios, practicará un balance del activo y pasivo de la sociedad, el que deberá ser firmado por todos los socios, cuyas ganancias y pérdidas se distribuirán en la siguiente forma:—Un treinta y cinco por ciento para el socio señor Federico Hettman, un treinta y cinco por ciento para el socio señor Lutz Witte; un quince por ciento para el socio señor Francisco Capobianco y un quince por ciento para el socio señor Carlos Patrón Uriburu.—Resultando del balance, ganancias líquidas, se imputará el cincuenta por ciento de las mismas, a formar el fondo de reserva particular de la Sociedad y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá entre los socios en la proporción antes indicada.—

SEPTIMA:—FONDO DE RESERVA LEGAL:—Semestralmente el administrador deberá destinar de las utilidades líquidas un dos y medio por ciento de las mismas, para formar el Fondo de Reserva Legal, con-

forme lo prescribe el artículo veinte de la Ley Nacional número mil seiscientos cuarenta y cinco, cesando ésta obligación cuando éste fondo de reserva alcance a un diez por ciento del capital social.—OCTAVA:—JUNTAS:—Los socios se reunirán trimestralmente en junta, para tratar los negocios sociales y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, en caso de empate o desacuerdo lo resolverá la Autoridad Minera, conforme con el artículo trescientos veinte y uno del Código de Minería, o un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes, según los casos.—Cualesquiera de los socios podrá solicitar una Junta Extraordinaria, antes del término establecido y cuando lo crea conveniente, dando aviso al administrador con quince días de anticipación a la fecha de la Junta.—Las notificaciones para las Juntas serán hechas por el Señor Administrador expresándose en las mismas el objeto de la reunión y el día y hora en que debe realizarse.—NOVENA:—TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y DERECHOS:—Los socios no podrán vender o ceder sus acciones y derechos sociales, sin el consentimiento de los otros socios, los cuales tendrán preferencia para comprar dichas acciones y derechos, al mismo precio que pudiera hacerlo un tercero.—En caso de fallecimiento o incapacidad de cualesquiera de los socios, sus herederos o representantes percibirán o soportarán las ganancias o las pérdidas sociales en la misma proporción que le correspondía al socio incapacitado o fallecido, no teniendo ingerencia en los manejos sociales, los que quedarán exclusivamente a cargo de los otros socios, con derecho únicamente de revisar o interiorizarse del desenvolvimiento social.—En caso de que los herederos o representante del socio fallecido o incapacitado, no desearan continuar formando parte de la sociedad, tendrán derecho a vender las acciones que a

aquel le correspondían, teniendo privilegio los demás socios con relación a terceros para adquirir éstas acciones.— DECIMA:— DISOLUCION DE LA SOCIEDAD:— En cualquier caso que convinieran los socios la disolución de la sociedad, procederán a su liquidación y división, en la forma y modo que ellos mismos determinaren, en cuánto no contraríen las disposiciones legales vigentes.— UNDECIMA:— En caso que hubiere de hacerse exploraciones extraordinarias, se podrá utilizar el fondo de reserva de la sociedad, establecida en la cláusula sexta de éste contrato.— DUODECIMA:— La sociedad que por éste acto se constituye se registrará por las disposiciones de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco sobre sociedades de responsabilidad limitada y por las disposiciones del Código de Minerías con relación a su objeto, renunciando los contratantes a ocurrir a las autoridades judiciales, nacionales o provinciales en cualquier divergencia que se suscitare, debiendo resolverse la misma de común acuerdo, y por mayoría de votos entre los socios.— Quedando así concluido éste contrato y constituida la Sociedad de responsabilidad limitada de que se trata desde la fecha indicada en la cláusula tercera en que comienza su existencia, obligando los comparecientes sus bienes únicamente, hasta el monto de sus aportes, a las resultas de éste convenio, conforme a derecho.— Leída que les fué, la presente escritura, ratificaron su contenido, firmando para constancia con los testigos del acto don Luis Munizaga y don Carlos San Millán, ambos vecinos, hábiles y de mi conocimiento, todo por ante mí, de que doy fé.— Redactada en seis sellos fiscales de un peso cada uno, números ochenta y dos mil setecientos noventa y ocho, ochenta y dos mil setecientos noventa y nueve, ochenta y dos mil ochocientos, ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho, ochenta y dos mil nove-

cientos noventa y cinco y el presente ochenta y dos mil novecientos noventa y seis.— Sigue a la ciento setenta y siete de protesto, folio quinientos catorce.— Sobre raspado-toc-e d cen-opera s-d-r-n Valen.— Entre lineas-especiales-de-Vale.— F. CAPOBIANCO.— LUZT WITTE.— C. PATRON URIBURU.— FEDERICO HETTMAN.— Tgo:— Luis Munizaga.— Tgo:— Carlos San Millán.— FRANCISCO CABRERA HIJO.— Escribano.— Hay un sello y una estampilla.— CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al protocolo del corriente año de éste Registro número cinco a mi cargo, doy fé.—

FRANCISCO CABRERA (hijo).—
Nº. 2034

POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN Judicial Sin Base

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Gobierno de la Provincia vs Arturo D. Prinzió, el 25 de Junio del cte. año a las 16. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base una caja de hierro, una estantería, un mostrador, ambos de cedro y con vidrieras, un muestrario y un escritorio.—

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Martillero Nº. 2035.

Por Francisco Peñalba Herrera JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Doctor Guillermo de los Ríos, interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación, recaído en autos ejecutivo Ramón Gimenez vs. Amelia Arias.

de Tejerina(hoy sucesión) acción de cobro de pesos; el 9 de Junio de 1934, a horas 16, en Dean Funes 326, rematarè con la base de \$ 2.500.—ó sean las dos terceras partes de su avaluación fiscal, rebajada en un 25 %; óinero de contado, una casa ubicada en esta ciudad, calle Florida, número 740 al 44.—

En el acto del remate se darán a conocer la extensión y límites de la misma. Señã el 20 % comisiòn el 2 %.

FRANCISCO PEÑALBA HERRERA

Martillero N° 2036

Por Alfredo Rossi.—

JUDICIAL

Por disposición Juez Primera Instancia en lo Civil, Juicio Ejecutivo Delfín Perez vs. Angel Pereyra, é Isolina P. de Pereyra el día 6 de Junio 1934, en la calle Belgrano 570, a horas 17, venderé sin base, al contado: nueve camas de fierro completas cinco mesas chicas y dos grandes. ocho perchas, un aparador, 19 sillas, una araña de luz, cinco mesitas de luz, tres roperos chicos y dos grandes, dos columnas, una fiamblera, tres viandas, veinte tohallas, 35 servilletas, batería de cocina, cristalería, cubiertos, 17 focos y un lote plantas—
Comisión por cuenta comprador—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero.— N° 2037

Por Alfredo Rossi.—

Judicial Sin Base

Por orden del Señor Juez de Paz Letrado, y como correspondiente

al juicio, Lucio R. Matorra vs. Vicente Durán, el día 9 de Junio del corriente año, a hora 11, en la calle Caseros N°. 473, venderè sin base, dinero de contado, dos piezas de madera con 15 chapas de zinc de 3 metros 10 ctm. de largo. Los bienes a rematarse se encuentran edificados en terrenos de propiedad del ejecutante situado en la calle España, entre Guido y Alvear de esta ciudad— Comisión por cuenta del comprador—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero Público N°. 2038.

JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez de Paz Letrado, y como correspondiente al juicio. Lucio R. Matorra vs. Manuel Corrales y Ana T. de Corrales, el día 12 de Junio del corriente año, a hora 11 en la calle Caseros 473, remataré sin base, dinero de contado los siguientes bienes: Un coche milord llanta de goma con varas de fierro y arneses para un caballo, una yegua zainã con cria y un potro colorado marca VV. Diez vacas marca mas o menos DS. - Los bienes se encuentran en poder del depositario en la calle Zabala esquina Catamarca—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero.— N° 2039

Por Ernesto Campilongo.

Por disposición del señor Juez en lo Civil doctor Guillermo F. de los Ríos y correspondiente a la eje-

cuación seguida por Carlota Arias de Sanmillán contra Félix R. Usandivaras el día 14 de Junio próximo a horas once en el Bar Boston, calle Caseros esquina Buenos Aires, venderé en remate dos lotes de terreno en esta ciudad, el primero ubicado en Avenida Sarmiento entre Boulevard Belgrano y Güemes, con extensión de 17 metros de frente por 30 de fondo, limitando: Norte, con terrenos de dueños desconocidos, Sud, con Chalet que fué del señor Usandivaras; Este, con terrenos del ejecutado; Oeste, Avenida Sarmiento. Base: \$ 1.785.00

El segundo, ubicado en Boulevard Belgrano entre 25 de Mayo y Avenida Sarmiento, con extensión de 12 metros de frente por 50 de fondo, colindando: Norte, terrenos de dueños desconocidos; Sud, Boulevard Belgrano; Este, propiedad de sucesión de Pío Díaz; Oeste, Chalet que fué del señor Usandivaras. Base: \$ 2.376.00.

En el acto del remate se exigirá el 20% del importe a cuenta de precio. Comisión 2% a cargo del comprador.

Nº. 2040

EDICTO.—Sucesorio.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación en lo Civil, doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

JOSE AGUIRRE

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término

no comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.— Salta, Octubre 10 de 1933.—

A. SARAVIA VALDEZ.

Esc. Secretario.— Nº. 2041

Testamentario.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña MERCEDES ECHENIQUE, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda. Citase expresamente a don Angel D. Echenique, a don Julio Echenique, a doña Elena W. de Echenique, a los hijos de Domingo y Angela; y a don Alejandro Cornejo para que comparezcan a estar a derecho, Igualmente se hace saber que se han señalado los días lunes y Jueves, o siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaria (Art. 51 Proc.)—Salta, Abril 21 de 1934.

ADOLFO S. VALDEZ, escribano secretario. Nº 2042.

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado de esta capital doctor don Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Plácido Ramos y de doña Rosa Ramos de Ramos

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 7 de 1934.—

J. SOLA

Secretario

(N-2043)

TESTAMENTARIO Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil Dr. Guillermo F. de los Ríos interinamente a cargo del mismo, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar de la publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de la señora

CORINA ARAOZ DE CAMPERO,

para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer ya sean como herederos o acreedores, por ante este Juzgado y Secretaría a cargo del Actuario autorizante. — Citase igualmente a doña Hortencia, Campero de Figueroa, a don Julio Campero, a doña Corina Figueroa Campero, a María Hortencia, a Fernando y a Ricardo Figueroa, a Natividad Campero de Medina, a Vicenta, a Justino Campero, a Lucila V. de Martínez, a Augusto y a José Manuel Dieste para que comparezcan a tomar la intervención correspondiente.—Para notificaciones en Secretaría se han

señalado los días Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Junio 7 de 1934.

A. SARAVIA VALDEZ

N°. 2044

MINISTERIO DE GOBIERNO

En cumplimiento del Decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 19 de Mayo del año en curso, y de conformidad a lo prescripto por el Art. 3°. del mismo, llámase a licitación pública, por el término de quince días, para la provisión al **Departamento Central de Policía**, por lo que resta del presente año, de los siguientes artículos:—

Pan, Carne, Leña, Maiz Frangollado, Pasto seco y Pastaje de Invernada, como así, de **Galleta en reemplazo del artículo Pan**, para los que deseen ofertar la provisión de ella.—

Los pliegos de condiciones a que deberán sujetarse las propuestas respectivas, serán suministrados por el Sub-Secretario de Gobierno a todos los interesados que las requieran.—

Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado y lacrado, en un sello de cinco pesos m/l., en la Sub-Secretaría de Gobierno, desde el día de la fecha hasta el 12 de Junio próximo, fecha esta última, en la cuál, a horas 15, serán abiertas en presencia del suscripto y de los interesados que concurren al acto, labrándose el acta correspondiente por el Sr. Escribano de Gobierno.—

Salta, Mayo 29 de 1934.—

El Sub-Secretario de Gobierno